

de 2016, al igual que de otros valores por cuotas extraordinarias e inasistencias a asambleas ordinarias.

2.- El 10 de marzo de 2017 el apoderado en cita presentó la respectiva demanda señalando como dirección de notificación de los demandados la de: **Carrera 114 # 148-65 Interior 11 Apto. 603** atendiendo lo informado al respecto por su poderdante. Por reunir las exigencias de ley el Juez 23 Civil Municipal de Oralidad, en decisión de fecha 16 de marzo de 2017, profirió auto de **MANDAMIENTO DE PAGO** disponiendo a la par que el demandante impulsara las diligencias en cuanto a la notificación a los demandados.

3.- El Dr. **ROJAS RANGEL** cursó a los demandados la **Notificación personal** y el **Aviso** prescritos en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., respectivamente, registrando como dirección para el efecto la de: **Carrera 114 # 148-65 Interior 11 Apto. 603** atendiendo lo informado al respecto por su poderdante, **Notificación personal** y **Aviso** a los que no respondió mi defendida pues no reside allí y por ende nunca se enteró de ello, dando lugar a que el Juez de conocimiento, el 19 de julio de 2017, diera por notificada la demanda y, más adelante, el 27 del mismo mes y año, ordenara seguir adelante el proceso, etc.

4.- El 19 de noviembre de 2019 el apoderado demandante, dando a conocer la dirección del sitio de trabajo de mi poderdante ANA JUDITH LOZANO R., le solicitó al Juez 23 Civil Municipal **DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** del porcentaje legal respecto de su salario como funcionaria de la entidad denominada "CA VENTURES", petición que acogió el despacho limitando la medida a la suma de \$9.500.000 M/Cte., descuento que se viene haciendo efectivo en suma superior a \$700.000. a partir del mes de marzo del corriente año.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PETICION DE NULIDAD

1.- Sucede y acontece su señoría, que mi poderdante **ANA JUDITH LOZANO ROJAS**, de doce (12) años y dos (2) meses atrás a de la fecha de presentación de la demanda ejecutiva en cita (10 de marzo de 2017), **NO RESIDE** en la dirección **Carrera 114 # 148-**

145

65, Interior 11, Apto. 603 de Bogotá en razón de que desde el mes de septiembre de 2004 **VENDIO** el citado inmueble a la señora **CARMENZA ACOSTA FONSECA** con c. de c. No. 41.689.437, quien desde enero de 2005 ocupa el bien y vino, por los siguientes cuatro (4) años, seis (6) meses, pagando la cuota de administración (hasta el mes de julio de 2009) cuando entró en **mora**.

De tal *negociación y ocupación*, en su fecha (septiembre de 2004) se enteró plena y debidamente a la *Administración* del "*Conjunto Residencial Las Flores -Lote 3- Propiedad Horizontal*" al tenor de que hubo de pedírsele el permiso para retirar los enseres de mi poderdante, y por ende **enterársele** de quién la nueva *ocupante* en miras de que se aprobara el ingreso, por portería, de su mobiliario.

Así las cosas, mi cliente **no fue notificada, no fue enterada** de la demanda ejecutiva en su contra pues, repito, la **Notificación personal** y **Aviso** se libraron a dirección de residencia diferente a la suya.

2.- La señora **CARMENZA ACOSTA F.**, desde el 5 de febrero de 2014, esto es, 3 años y 1 mes atrás a la presentación de la demanda civil aquí referida, se anunció ante la Administración del "*Conjunto Residencial Las Flores Lote 3*", **como propietaria del inmueble: Apto. 603. Int. 11** y por escrito manifestó su interés de conciliar y ponerse al día en los cánones de administración ofreciendo pagar cuotas mensuales de \$300.000. hasta ponerse al día en lo adeudado.

3.- Otro tanto aconteció el **18 de junio de 2016** (10 meses atrás a la fecha de presentación de la demanda civil aquí citada) cuando la señora **CARMENZA ACOSTA F.**, en memorial enviado por a la Administración del "*Conjunto Residencial Las Flores Lote 3*", insistiendo en su nota anterior manifiesta su interés de ponerse al día en los cánones de administración ofreciendo pagar una cuota de \$1.000.000 y cuotas mensuales de \$400.000. hasta ponerse al día en lo adeudado.1

4.- Ahora, señor Juez, resulta curioso y extraño, por decir lo menos, que para efectos de cumplirse la **notificación** del auto de **mandamiento ejecutivo** no se conoce el paradero de la demandada **ANA JUDITH LOZANO ROJAS** pero para el embargo de su salario ahí sí se conoce la dirección donde puede ser

ubicada, lo que me lleva a preguntarme ¿cuál la razón de no haberse suministrado tal dirección a efectos de notificarse la demanda ejecutiva?.

Por lo expuesto estimo que acudió *mala fe* (en la *Administradora MONICA ISABEL PATARROYO MORA*) al suministrar como dirección de mi poderdante la de **Carrera 114 # 148-65, Interior 11, Apto. 603**, a **SABIENDAS** de que de 13 años atrás quien allí reside es la señora **CARMENZA ACOSTA FONSECA**, lo que le imponía advertírselo a su apoderado, Dr. **CRISTIAN ANDRES ROJAS RANGEL**, en miras de que como actor procediera de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 29 de la Ley 675 de 2001, que a la letra dice:

“Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.”.

Y, entonces, demandar a **CARMENZA ACOSTA FONSECA** en lo que le competía. La *Solidaridad* es un modo de la obligación impuesto por la Ley según el cual, cada acreedor tiene derecho al todo de lo que se debe y cada deudor está obligado al todo y responde por él. El proceder denunciado vulneró los derechos fundamentales del “**debido proceso**” y “**derecho de defensa**” y la única forma de restaurarlos es por vía de la: **declaratoria de nulidad deprecada** en procura de que **ANA JUDITH LOZANO ROJAS** pueda acudir al proceso y defenderse.

5.- Otra evento que permite considerar “*mala fe*” en el proceder de la *Administradora MONICA ISABEL PATARROYO MORA* en miras de que mi poderdante no se defendiera, se descubre en el hecho aberrante de que otorgó poder para cobrar 33 “*cuotas de administración*” (las comprendidas entre el 10 de julio de 2009 y el 10 de marzo de 2012) que ya estaban **prescritas por Ley** (art. 48 de la Ley 675 de 2001 y arts. 2535 y 2536 del Cod. Civil) al haber transcurrido, al momento de presentarse la demanda, más de cinco (5) años de vencidas y por tanto no podían ser reclamadas como hoy sigue aconteciendo.

PRUEBAS



1/66

Para demostrar lo alegado en el cuerpo de esta solicitud ofrezco como prueba:

1.- Fotocopia del contrato de **COMPRAVENTA** del inmueble de la Carrera 114# 148-65, Interior 11, Apto. 603, Bogotá, firmado entre **ANA JUDITH LOZANO ROJAS** y **Otro** como *Vendedores* y **CARMENZA ACOSTA FONSECA** como *Compradora* (en 3 folios).

2.- Copia del memorial firmado por la señora **CARMENZA ACOSTA F.**, dirigido a la Administración del "Conjunto Residencial Las Flores Lote 3", que registra fecha de recibo: **05. Feb. 2014** (2 años atrás a la demanda civil aquí citada) en la que **anunciándose como propietaria del inmueble: Apto. 603. Int. 11**, manifiesta su interés de conciliar y ponerse al día en los cánones de administración ofreciendo pagar cuotas mensuales de \$300.000. hasta ponerse al día en lo adeudado.

3.- Copia del memorial enviado por la señora **CARMENZA ACOSTA F.** a la Administración del "Conjunto Residencial Las Flores Lote 3", que registra fecha: **18 de junio de 2016** (2 meses atrás a la fecha de demanda civil aquí citada) en la que **anunciándose como propietaria del inmueble: Apto. 603. Int. 11** e insistiendo en su nota anterior manifiesta su interés de ponerse al día en los cánones de administración ofreciendo pagar una cuota de \$1.000.000 y cuotas mensuales de \$400.000. hasta ponerse al día en lo adeudado.

DECLARACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento informo que de hace más de 10 años la dirección de residencia de **ANA JUDITH LOZANO ROJAS** corresponde a la de: Calle 7 No. 90-41. Casa 52. Agrupación "Pinos de Nueva Castilla". Bogotá y, la de **FERNANDO AUGUSTO LOZANO MORENO** la de la: Calle 27 Sur No. 51 A 45 Bogotá.

Sin otro particular, me suscribo como su servidor.

Cordialmente,

CESAR TULLIO LOZANO MORENO
c. de c. No. 19.176.515 de Bogotá
T.P. No. 20.440 del C.S. de la J.


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Consejo de Estado
 Sección Civil
 Municipio de Bogotá D.C.
 TOLIMAS ACT 110 C. G. P.
 el 17 SET 2020 se fija el presente traslado
 en el Art. 134
 el cual corre a partir del 18 SET 2020
 viene el 22 SEP 2020
 la Secretaría.